

# LA HUMANIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO

Por **Claudia Schmidt Hott** \*

Los primeros reconocimientos expresos de los derechos humanos a través de la Carta Magna de 1215, la Declaración de la Independencia Americana de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se fundaron en la necesidad de proteger a las personas de los excesos del poder. Con los procesos de reforma constitucional gestados durante el siglo pasado, se va incorporando a las cartas fundamentales el reconocimiento de los derechos de la personalidad, considerados éstos no sólo desde una perspectiva Estado-individuo sino también de individuos entre sí, por lo que surge una *privatización del Derecho Constitucional*. Por su parte, los códigos civiles del siglo XIX enfocaron su preocupación fundamentalmente en el área del Derecho Patrimonial, interesándose por el Derecho de las Personas muy incidentalmente, no sólo en cuanto al espacio físico que se le dedica, sino también en consideración a la sustancia de las materias tratadas. Así, en los códigos civiles tradicionales se tiene en cuenta a la persona a propósito de relaciones jurídicas patrimoniales y se regulan instituciones tales como el estado civil, el domicilio y la capacidad. Frente a esta realidad, van apareciendo los códigos civiles modernos que, centrados en el principio según el cual la persona es el eje fundamental de la preocupación del Derecho, comienzan a regular los derechos de la personalidad y, a partir de allí, entonces, podríamos hablar de la *constitucionalización del Derecho Privado*. Sin embargo, es necesario destacar que “la concepción tradicional española, tan favorable a la defensa de todas las manifestaciones de la personalidad, nos transmite el principio jurídico de que es ilícito todo ataque o vejación a la persona” y, en este sentido, señala DIEZ-

---

\*Profesora de Derecho Civil (Chile).

PICAZO, “los artículos 1271 (objeto del contrato), 1936 (cosas prescriptibles), 865 (legados), 1116 (condiciones imposibles) y 762 (incapacidad sucesoria) colocan a la persona fuera del tráfico jurídico”, principio que sin lugar a dudas encuentra asidero en los códigos civiles del siglo XIX. Pero ya con un reconocimiento explícito de los derechos de la personalidad, más allá de los clásicamente denominados “atributos de la personalidad”, es atingente nombrar el Código Civil italiano de 1942, que en su Libro I “De las personas y de la Familia”, Título I “De las personas físicas”, prohíbe los actos de disposición del propio cuerpo cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando, de otra manera, sean contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres<sup>2</sup>. Por otra parte, se consagra el derecho al nombre (arts. 6, 7, 8 y 9) y se castiga el abuso de la imagen ajena de una persona o de sus padres, cónyuge o hijos en cuanto se haya expuesto o publicado fuera de los casos en que la exposición o la publicación es permitida por la ley, o con perjuicio para el decoro o la reputación de la persona misma o de los parientes señalados<sup>3</sup>. Así también, el Código Civil de Portugal de 1967 en su Libro I, “Parte General”, Título II, Sección II, intitulada “Derechos de la personalidad”, dispone en forma general que la ley protege a los individuos contra cualquier ofensa ilícita o amenaza de ofensa a su personalidad física o moral y agrega que, independientemente de la responsabilidad civil a que haya lugar, la persona puede requerir las providencias adecuadas a las circunstancias del caso, con el fin de evitar la consumación de la amenaza o atenuar los efectos de la ya producida<sup>4</sup>. Ya en forma más específica, reconoce el derecho al nombre y al seudónimo, la privacidad de la correspondencia, el derecho a la imagen y a la intimidad de la vida privada.

En el plano latinoamericano, es de resaltar el Código Civil peruano de 1984 que reconoce, entre otros derechos humanos, el de no discriminación entre varón y mujer, la intimidad personal y familiar, la imagen y voz, el secreto y la reserva de las comunicaciones y el deber y derecho al nombre<sup>5</sup>. Dentro del proceso de recodificación y modificación de los códigos civiles latinoamericanos es importante destacar, en este sentido, las enmiendas propuestas al Libro I por la Comisión de Reforma, entre las que pueden mencionarse el tratamiento jurídico del concebido, a través de una enmienda didáctica; la capacidad de goce entendida como connatural al ser humano sin que se admitan excepciones; la incorporación de los derechos a la identidad y a la salud; la libertad de someterse a tratamiento médico quirúrgico; la restricción de la capacidad de

(1) Díez-Picazo, Luis, *Lecciones de Derecho Civil I, Parte General*, Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, Madrid, 1967, pág. 327.

(2) Art. 5.

(3) Art. 10.

(4) Art. 70. Es este artículo el que informa, en gran medida, el anteproyecto elaborado por la Comisión de Reformas Legales sobre “Protección a los Derechos de la Personalidad”, integrada en esa oportunidad por los profesores Solange Doyharcabal C., Claudia Schmidt H. y Francisco Merino S. de la Universidad Gabriela Mistral, publicado en la revista *Temas de Derecho*, volumen VI, N° 2, de julio-diciembre de 1991.

(5) Libro I “De las Personas”, Sección Primera, “De las Personas Naturales”, arts. 1 y ss.

ejercicio con el fin de humanizar la institución y, muy especialmente, el principio de una protección preventiva, integral y unitaria del ser humano<sup>6</sup>. En este mismo contexto y citando al doctor Julio César Rivera, vuestro Proyecto de Código Civil de 1998, a la luz de la constitucionalización y supranacionalización del derecho general de la personalidad, incluye dentro de la temática la capacidad de derecho, la capacidad de ejercicio, tópico en el cual acertadamente se estatuye que la interdicción por causas psíquicas no impone una incapacidad necesariamente absoluta; la mayoría de edad a los 18 años, siguiendo de esta manera las legislaciones de Brasil, Paraguay y Uruguay, así como también la de Chile, que la establece en el año 1993 por la ley 19221; el discernimiento, el domicilio y, muy especialmente, la protección de la personalidad, distinguiendo al efecto entre los derechos de la personalidad espiritual y los derechos de la personalidad física. Entre los primeros, se reconocen la intimidad personal o familiar, el honor y la reputación, el derecho a la identidad y el derecho a la imagen. Entre los derechos de la personalidad física, se reconocen el derecho a la vida y la integridad física desde el momento mismo de la concepción, la regulación de los actos de disposición del propio cuerpo, la prohibición de las prácticas eugenésicas y el tratamiento de la disposición del cadáver<sup>7</sup>.

A modo de conclusión, podemos afirmar certeramente que, dentro del proceso recodificador y como una consecuencia de la constitucionalización del Derecho Privado o privatización del Derecho Constitucional, no menos que de la internacionalización del Derecho Privado, hemos arribado a la HUMANIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO.

---

(6) Ver Fernández Sessarego, Carlos, “Derecho de las Personas. Enmiendas propuestas al Libro Primero del Código Civil sobre el derecho del concebido y de las personas naturales, con breve referencia al Proyecto de Código Civil de la República Argentina de 1998”, en *El Código Civil del siglo XXI*, ob. cit. en nota 13, págs. 181 y ss.

(7) Ver *El Código Civil del siglo XXI*, tomo II, ob. cit. en nota, págs. 993 y ss.